

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META
ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN : 500013153002-2021-00050-00
DEMANDANTE: GRUPO INGECONT SAS. Nit No. 900.281.920-0
sandramabg@gmail.com
DEMANDADOS: MEYAN S.A., FRIGOARIARI S.A.S. Y OTROS

MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 37.238.021, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 23.918 del Consejo Superior de la Judicatura, según sustitución efectuada por la Dra. Marialejandra Bernal Hernández por correo electrónico el 19 de octubre 2022, en la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto emanado por su despacho calendarado el 12 octubre 2022 teniendo como sustento las siguientes :

CONSIDERACIONES.

1. En el auto atacado el despacho decidió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por esta parte, en su lugar fijó fecha para audiencia inicial.
2. El despacho no analizó a fondo la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, donde se argumentó que FRIGOARIARI S.A.S., y los señores LUCAS MESA MEJÍA, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA, no son sujetos pasivos de esta demanda.
3. En la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** se dijo “ *Por tanto, no se cumple uno de los requisitos esenciales, en cuanto a la legitimación por pasiva de los mencionados demandados. Siendo única y exclusivamente el vinculado en el contrato, la sociedad MEYAN S.A.* ”, estudiada esta excepción se refiere a la **falta de legitimación por pasiva**, siendo lo primero recordar su concepto, y este es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso, lo cual sucedió en este caso en concreto.
4. Dentro de las pruebas documentales aportadas como es el contrato obra No. 05 suscrito el 12 de diciembre del 2018, tanto por el demandante como el demandado, se demostró que no fue suscrito por personas naturales, pero si lo fue **ÚNICAMENTE** POR MEYAN S.A EN REORGANIZACION, en consecuencia, no nació a la vida jurídica, para producir efectos y obligaciones para mis representados, como lo pretende hacer ver la demandante de forma errónea. demostrándose que no existe una relación entre el demandante y el demandado.
5. Frente a la falta de legitimación por pasiva me permito precisar que como quiera que el demandado es realmente la sociedad MEYAN S.A en reorganización, **mis representados no tienen legitimidad en la causa por pasiva**, como se desprende el contrato de obra No. 05 suscrito el 12 de diciembre del 2018 donde las únicas partes vinculada son GRUPO INGECONT SAS y MEYAN SA en reorganización, es de ahí donde se derivan derechos y obligaciones únicamente para GRUPO INGECONT SAS y MEYAN SA en reorganización.
6. La sociedad es una persona totalmente diferente a quienes la crean, es por esto que en ningún caso serán responsables los accionistas de lo realizado por la persona jurídica independiente que es la sociedad.
7. El despacho debe dar estricta aplicación al **ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES**, y normas concordantes, no se podrá ahora pretende incluir como responsables a los accionistas de la sociedad, ignorando quien suscribió el contrato y se obligo fue únicamente MEYAN S.A en reorganización, esto contraria lo establecido a la normatividad que rige los contratos.
8. Se debe poner de presente al despacho que las razones expuestas no son meras apreciaciones, son argumentos jurídicos respaldados en las pruebas documentales aportadas, las cuales no fueron valoradas para resolver las excepciones.
9. El despacho no debe pasar por alto que la excepción previa procura de una terminación temprana del proceso, lo cual es la intención para el proceso que nos ocupa ya que los demandados no son parte de este asunto y debe ser declarada su terminación respecto de ellos.

10. El despacho no tiene en cuenta lo previsto en el **ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** que en su último inciso cita “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”, no puede ahora ejercer la acción en contra de personas naturales en su calidad de accionas (reiterando que no la ostentan), ya que son distintas a la sociedad y fue esta (MEYAN S.A en reorganización) quien suscribió el contrato y se obligó para con el demandante.

PRUEBAS.

1. Contrato de obra No 05 del 12 de diciembre del 2018, suscrito por GRUPO INGECONT SAS y MEYAN SA en reorganización, el cual obra en el proceso.

SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto en los hechos, las pruebas documentales aportadas, comedidamente solicito a su despacho:

1. Revocar el auto que declaro no probadas las excepciones previas y el proveído que fijó fecha para la audiencia inicial y como consecuencia:
 - Declarar probadas las excepciones previas, desvinculando como demandados FRIGOARIARI S.A.S., y los señores LUCAS MESA MEJÍA, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA y seguir únicamente si es el caso contra quien suscribió el contrato y se derivan derechos y obligaciones es decir MEYAN S.A en reorganización.

Cordialmente.



MARY BELEN CORONADO DE GUTIEREZ

C.C. No. 37.238.021 de Cúcuta N de S.

T.P. 23.918 del C. S. de la J.

500013153002-2021-00050-00

MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ <mabeco222@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 16:02

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandramabg@gmail.com <sandramabg@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

DEMANDANTE: GRUPO INGECONT SAS. Nit No. 900.281.920-0

DEMANDADOS: MEYAN S.A., FRIGOARIARI S.A.S. Y OTROS

En mi calidad de apoderada de la sociedad demandada, según sustitución efectuada por la Dra. Marialejandra Bernal Hernández por correo electrónico el 19 de octubre 2022, en la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emanado por su despacho calendarado el 12 octubre 2022, adjuntando lo pertinente.

Cordialmente,

MARY BELÉN CORONADO DE GUTIERREZ
CELULAR 310 222 1369
FIJO 7045800
CARRERA 14 N° 75-77 OFICINA 603-604
BOGOTÁ